



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Resolución de Alcaldía N°

0068

Ate, **02 MAR. 2009**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE:

VISTO el Informe de Apertura N° 07-2009-MDA/CEPAD, Acta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 27 de enero del 2009, el Informe N° 08-2009-MDA/CEPAD del Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Provedido N° 627-2009/MDA/A del Despacho de Alcaldía; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Provedido N° 2450-2008/MDA/GM el Gerente Municipal, remite a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para su evaluación, el Informe N° 017-2008-AA/MDA, el Informe N° 215-2008-OGAJ/MDA, el Informe N° 061-08-SGC-GDE/MDA y el Informe N° 154-08-OGAJ/MDA, para proceder a la evaluación de iniciar proceso administrativo disciplinario.

BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.
- Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa.
- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ordenanza N° 153-MDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Ate.
- Decreto de Alcaldía N° 040-MDA, Manual de Organización y Funciones.
- Resolución de Alcaldía N° 024 de fecha 16 de Enero del 2009.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, con fecha 27 de marzo de 2007, la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, debidamente representada por la Sra. Tani Marie Valles Benavente y el Sr. Richard Wilson Ferrer, respectivamente, solicitó la Autorización Municipal para la instalación de Anuncios y Publicidad mediante Formulario de Declaración, Aviso de tipo iluminado y material acrílico ubicado como marquesina en uno de los surtidores, del local comercial de giro Grifo Estación de Servicio ubicado en la Carretera Central Km 10.25, Distrito de Ate.

Que, mediante Notificación N° 275, de fecha 24 de julio de 2007, la Entidad Municipal según consta en el Expediente N° 14409-07, requirió a la empresa solicitante adjuntar Carta de Autorización de la empresa THOR CONTAINER S.A.C. a favor de REPSOL COMERCIAL S.A.C. así como la Copia de la Licencia de Funcionamiento Municipal a favor de REPSOL COMERCIAL S.A.C. para la continuidad del trámite iniciado.

Que, con fecha 28 de enero de 2008, la mencionada empresa comunica su voluntad de acogerse al Silencio Administrativo Positivo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud hasta la indicada fecha, sin obtener respuesta alguna de la Entidad Administrativa, de conformidad a lo establecido en el TUPA, de la Municipalidad Distrital de Ate, aprobado mediante Ordenanza N° 051/MDA, y el art. 33° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sería aplicable el Silencio Administrativo de acuerdo a ley.

Que, mediante Informe N° 056-08-MLCH-ACYR-SGC-GDE/MDA, de fecha 29 de enero de 2008, el Área de Certificaciones y Registro de la Sub Gerencia de Comercialización, en virtud del Principio de Fiscalización Posterior, hace presente que la empresa recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ordenanza N° 066/MDA de fecha 09 de enero de 2005, que regula la Publicidad Exterior en el Distrito de Ate – literales f), g, i) y j) del artículo 45° -, en relación a la presentación del Certificado de Factibilidad y Seguridad de Anuncio – Autorización del propietario del predio para el cual se solicita autorización de instalación y copia del Certificado de Autorización Municipal y copia simple de Licencia de Funcionamiento del solicitante, del propietario o conductor del predio o establecimiento comercial en caso de promociones, precisándose además que desde la fecha de Notificación N° 275, a la fecha de emitirse la Resolución de Sub Gerencia la empresa no cumplió con presentar o subsanar el requerimiento realizado por la Municipalidad en su oportunidad.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante Resolución de Sub Gerencia de Comercialización N° 01627 de fecha 12 de septiembre de 2007, notificada a quien fuera el administrador, según consta del cargo de recepción obrante en la parte superior de dicho Acto Administrativo, el 31 de enero de 2008, recién se declaró el ABANDONO del procedimiento iniciado por Tani Marie Valles Benavente, en representación de la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., debido al tiempo transcurrido, por el incumplimiento del trámite por parte del administrador.



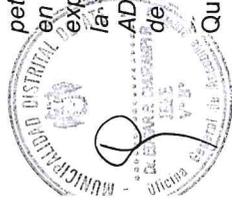
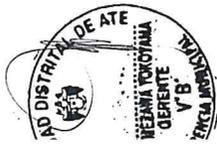
Que, tal como se señala en el Informe N° 154-08-OGAJ/MDA, "en el presente caso se procedió a Notificar de las Observaciones referidas por la Sub Gerencia de Comercialización con fecha 24 de Julio del 2007, cuando había transcurrido en exceso el Plazo establecido por Ley y conforme a la Ordenanza N° 051/MDA que aprueba el TUPA, para la aprobación automática de la Autorización Municipal para la Instalación de Avisos y Publicidad Exterior, solicitada por la Empresa recurrente. Cabe señalar además que mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1627, de fecha 12 de Septiembre del 2007, que fuera recepcionada con fecha 31 de Enero del 2008, se procedió a Declarar el Abandono del Procedimiento Administrativo iniciado por la Empresa recurrente, sin considerar que con fecha 28 de Enero del 2008, la Empresa REPSOL, había solicitado formalmente la aplicación del Silencio Administrativo Positivo al presente Trámite iniciado, en virtud de lo cual no existe un pronunciamiento de la Entidad respecto a la solicitud presentada por la Empresa recurrente."

Que, luego de un amplio análisis legal sobre la materia, la Oficina General de Asesoría Jurídica "es de la opinión que sin perjuicio de determinar las responsabilidades de Ley, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE Desarrollo Económico, se declare en un Primer Artículo la NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Aprobatoria Ficta que por Silencio Administrativo Positivo otorgó la Autorización para la Instalación de Anuncio y Publicidad Exterior a la Empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C. respecto al establecimiento ubicado en la Carretera Central Km 10.25, en el Distrito de Ate, por ser contrario al ordenamiento legal vigente conforme a lo establecido en el artículo 10°, numeral 3°, y 202° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, quedando Agotada la vía administrativa en cuanto a la pretensión referida a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218°, numeral 218.2, inciso d), de la referida Ley. De igual modo se deberá DISPONER la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el Vicio de Nulidad, quedando Nulos e Insubsistentes los Actos posteriores emitidos, para cuyos efectos la Sub Gerencia de Comercialización deberá evaluar la documentación y requisitos establecidos en la Ordenanza N° 051/MDA y la Ordenanza N° 066/MDA, y requerirle a la Empresa recurrente su cumplimiento conforme a Ley, luego de lo cual dicha Instancia deberá emitir el pronunciamiento correspondiente, respecto a la Autorización solicitada."

Que, mediante Informe N° 061-08-SGC-GDE/MDA, la Arq. Silvia Liliana Olavarría Fleming señala que "al asumir las funciones de Encargatura de la Sub Gerencia de Comercialización, con fecha 05/09/2007, mediante R.A. N° 739; la suscrita recibió de parte de la Funcionaria saliente, una Entrega de Cargo, en la cual sólo se hacía referencia a los bienes existentes así como los materiales de oficina; más no se entregó el Inventario de los Expedientes pendientes de ser atendidos así como la carga de Resoluciones administrativas pendientes de ser notificadas a los administrados. Ante ello, la suscrita procedió a realizar el inventario de la carga administrativa, encontrándose aproximadamente un total 300 expedientes sin resolver, entre Licencias de Funcionamiento, Autorizaciones de Anuncio, recursos Impugnativos de Reconsideración y Apelación, entre otros; los mismos que a la fecha han sido resueltos; cabe indicar que en la Sub Gerencia a mi cargo, no existen Abogados, para la labor de recursos impugnativos; sin embargo se atendieron. Así mismo, se encontraron aproximadamente 200 Resoluciones Sub Gerenciales, sin haber sido oportunamente notificadas a los administrados, hecho que ha conllevado a que dichos procedimientos administrativos no hayan concluido, con el Acto Administrativo correspondiente, incurriéndose en Silencio Administrativo Positivo, a favor de los administrados, al haber transcurrido más de 30 días de presentada la solicitud, sin que la Municipalidad emita pronunciamiento alguno; obteniéndose las Licencias y/o Autorizaciones de manera Ficta. Es así que ante dicha situación, la suscrita ha procedido a notificar toda documentación pendiente de ser entregada, aún cuando la Sub Gerencia de Comercialización, tampoco cuenta con Notificadores, hecho que no ha impedido el trabajo, dado que se han buscado los mecanismos para poder dar solución a la necesidad; sin embargo al no constar en Actas, la información; no se puede determinar el universo de expedientes que se encuentran en dicha situación; es así, que en muchos casos se ha podido tomar conocimiento, cuando al cabo de muchos meses, el administrador se ha acercado ante esta Corporación a solicitar respuesta de su petición, observándose la respectiva resolución archivada, pero sin el correspondiente cargo de recepción y en algunos casos sin la firma del funcionario en ejercicio. Como consecuencia del saneamiento de los expedientes que no fueran atendidos oportunamente así como de las notificaciones entregadas, por parte de la suscrita, la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C.; ha comunicado APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO; respecto de sus solicitudes de Autorización de Anuncios y Publicidad Exterior, de los citados expedientes citados en la referencia."

Que, la mencionada funcionaria continúa afirmando que "a manera de explicar como se han llevado a cabo los procedimientos, me referiré específicamente al Expediente N° 14409-07, de fecha 27/03/07; mediante el cual la empresa solicita la Autorización para la Instalación de Anuncios y Publicidad Exterior, no cumpliendo con presentar la documentación completa, de acuerdo a lo dispuesto por el TUPA vigente, así como lo establecido en la Ord. N° 066/MDA, ni cumplió con presentar el descargo contra el requerimiento efectuado por la Municipalidad mediante Notificación N° 257, de fecha 24 de Julio del 2007, cabe señalar que al no haber cumplido la empresa, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1627, de fecha 12 de Septiembre del 2007, que fuera recepcionada con fecha 31 de Enero del 2008, la Empresa REPSOL, había solicitado formalmente la aplicación del Silencio Administrativo Positivo al presente Trámite iniciado, en virtud de lo cual no existe un pronunciamiento de la Entidad respecto a la solicitud presentada por la Empresa recurrente. Sin embargo debo aclarar que si bien la empresa no cumplió con los requisitos, la administración no cumplió con notificar en el plazo oportuno, ya que la Notificación es cursada a la Empresa recurrente con fecha 24 de Julio del 2007 (Notificación N° 257),... por lo que queda claro que la suscrita no tuvo responsabilidad en la comisión de la falta administrativa antes aludida... por cuanto en aquella fecha, no me encontraba a cargo de la Sub Gerencia de Comercialización. Concluye su escrito "dejando en claro que desde el ejercicio de mis funciones como Encargada de esta Sub Gerencia; siempre he actuado con la celeridad correspondiente, cumpliendo con responsabilidad e integridad con todas las funciones encomendadas, tratando de brindar las soluciones que fueran necesarias."

Que, mediante Memorando N° 235-2008-GM/MDA la Gerencia Municipal, solicita al Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se sirva determinar responsabilidades funcionales por aplicación de Silencio Administrativo, absteniéndose dicha Jefatura de emitir el solicitado pronunciamiento en aras de mantener incólume el principio de imparcialidad y decoro, por lo que este expediente, mediante Provedo N° 737/2008-GM-MDA es derivado al Asesor Externo en Asuntos de Alcaldía, quien, por Informe N° 017-2008-AA/MDA, señala, entre otros, que "no queda claro, en todo caso, el motivo por el cual transcurren más de cuatro meses desde la expedición de la Resolución de Sub Gerencia N° 1627 del 12 de Septiembre del 2007 hasta su





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Resolución de Alcaldía N° 0068

notificación. De cualquier forma se debe enfatizar, salvo la demora no explicada en notificar la citada Resolución que ha habido a pesar de las limitaciones señaladas por la indicada funcionaria para el desempeño de sus labores como Sub Gerente de Comercialización (e), cierto diligenciamiento y acuciosidad en su accionar en dicha Sub Gerencia, al constatare que emitió la Resolución de abandono a los cinco días hábiles de haber asumido el citado cargo. Ciertamente es, no obstante que la aplicación del Silencio Administrativo Positivo se produce cuando la Arq. Silvia Liliana Olaverria Fleming no estaba a cargo de la indicada Sub Gerencia, por lo que cabe afirmar meridianamente que a la indicada funcionaria no le alcanza responsabilidad alguna en lo que respecta al procedimiento Administrativo de aprobación del Silencio Administrativo Positivo.

Que, mediante Acta de fecha 26 de enero del año 2009 el Secretario Titular de esta Comisión, Dr. Edgar Rubén Churampi Rojas, se INHIBIÓ de conocer la presente causa, en razón que había emitido opinión al respecto como Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo que la Comisión acordó suplirlo con el Sr. Julio César Zanabria Calderón.

Que, mediante Informe N° 02-2008-MDA-EC/PGG y absolviendo el Informe N° 117-2008-MDA/CEPAD, la Abog. CLAUDIA PAOLA GÁLVEZ GARRO efectúa su descargo sobre responsabilidad funcional por aplicación de Silencio Administrativo Positivo, indicando entre otros que mediante Resolución de Alcaldía N° 475 de fecha 31 de Mayo del 2007, se resolvió designar a la mencionada letrada en el cargo de Sub Gerente de Comercialización, de la Gerencia de Desarrollo Económico "Conforme a lo expuesto el Silencio Administrativo Positivo respecto a la referida solicitud de autorización, se configuró cuando la suscrita no ejercía el cargo de Sub Gerente de Comercialización por lo que, no podría asumir responsabilidad alguna por la no atención oportuna de la misma por quien fuera el encargado de dicha Sub Gerencia en la fecha descrita, el hecho es que la falta se configuró cuando la suscrita no estaba encargada de la mencionada Sub Gerencia, y el acto de notificación posterior que se realizó con fecha 24 de Julio del 2007, señalando observaciones a la solicitud de la Empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C fue con el simple propósito de seguir impulsando un procedimiento Administrativo que ya había sido aprobado a favor de la referida Empresa por la configuración del Silencio Administrativo Positivo, por lo que dicho acto de notificación no tiene mayor injerencia en la responsabilidad en la que ya habría incurrido el funcionario que precedió a la suscrita", argumento este último que al menos resulta controvertible.

Que, en el referido escrito la citada letrada explica los motivos por los que se habría ubicado en la Sub Gerencia de Comercialización trescientos expedientes sin resolver, así como doscientas Resoluciones Sub Gerenciales por notificar, lo que resulta atendible a juicio de los integrantes de esta Comisión, máxime cuando dicha funcionaria estuvo tan solamente tres meses y cuatro días en el ejercicio del cargo, lo que este Colegiado tomará en cuenta al momento de emitir su Recomendación al Titular de esta Entidad, así como los Principios del Procedimiento Administrativo que resulten aplicables, contenidos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley.

Que, mediante Informe N° 513-2008-MDASGPUC-GDU, la Arq. Silvia Liliana Olaverria Fleming hace un nuevo descargo, esta vez ante el Gerente de Desarrollo Urbano, respecto al Informe N° 017-2008-AA/MDA emitido por el Asesor Externo para Asuntos de Alcaldía reiterando los conceptos ya citados en los numerales nuevo y diez precedentes, precisando que: "conforme lo ha señalado el Informe de Asesoría de Alcaldía, mi persona no tendría responsabilidad alguna en cuanto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en dicho procedimiento administrativo, toda vez que éste es producido cuando no me encontraba a cargo de la indicada Sub Gerencia, por lo que no tendría implicancia alguna en dicha falta sancionable", dejando constancia que "mi accionar como Encargada de la Sub Gerencia de Comercialización siempre estuvo encaminada al cumplimiento de las tareas y funciones a mi encomendadas, para dar celeridad y eficacia a los procedimientos Administrativos y Expedientes encontrados en dicha Dependencia, a pesar de las dificultades y carencias señaladas, que dificultaron su labor, mas no impidieron que los administrados contarán oportunamente con la solución a sus problemas y peticiones presentadas así como a dar conclusión a los procedimientos que al momento de asumir el cargo ya contaban con la aprobación automática por aplicación del Silencio Administrativo, que como explique en un principio al no contar con un profesional de Derecho imposibilitó en cierta forma encausar el procedimiento debidamente".

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN:

Que, de los actuados se aprecia, por parte de la Arq. Silvia Liliana Olaverria Fleming que se ha actuado con la debida diligencia en cuanto al cargo encomendado a su persona, -Sub Gerencia de Comercialización-. Debiendo considerarse la carga procesal recibida por dicha funcionaria al momento de iniciar su gestión, lo que ha quedado comprobado por lo afirmado por las mismas partes involucradas en este proceso y de sus actuados. En dicho sentido, esta Comisión, teniendo en consideración que la mencionada profesional ha actuado de manera diligente y acuciosa a pesar de las limitaciones ya indicadas en los numerales anteriores, así como fundamentalmente haberse acreditado que la responsabilidad en cuanto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en el citado procedimiento no alcanza a la mencionada funcionaria, lo que ha sido corroborado por el Informe del Asesor Externo en Asuntos de Alcaldía, el cual estima no instaurar proceso a la Arq. Silvia Liliana Olaverria Fleming.



En cuanto al descargo expuesto por la Abog. Claudia Paola Gálvez Garro, el Colegiado estima que si bien hay responsabilidad en su accionar al frente de la Sub Gerencia de Comercialización, debe considerarse que el trámite en cuestión se inicia durante la gestión en dicho cargo del Econ. JAIME ADHEMIR GALLEGOS RONDÓN, incluyéndose a dicho funcionario en el proceso a instaurarse a fin de que pueda hacer valer su Derecho a la defensa mediante su respectivo descargo.

En tal sentido la conducta de la Abog. CLAUDIA PAOLA GÁLVEZ GARRO y del Econ. JAIME ADHEMIR GALLEGOS RONDÓN, en su calidad de ex Sub Gerentes de Comercialización, habría incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el literal a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que señala : "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento", así como el literal d) del mencionado artículo 28° que señala: "La negligencia en el desempeño de las funciones", faltas de tipo administrativo que deberán desvirtuarse en el correspondiente proceso administrativo disciplinario sancionador donde deberá evaluarse los medios probatorios conducentes a levantar los cargos a sancionar dichas conductas.

Que, mediante Proveído N° 627-2009/MDA/A el Despacho de Alcaldía, indica emitir la Resolución correspondiente.

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA, Y A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 163° 166° Y 167° DEL DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL ARTICULO 20° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-

INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por presuntas faltas de carácter disciplinario a los funcionarios Abog. **CLAUDIA PAOLA GALVEZ GARRO** y al Econ. **JAIME ADHEMIR GALLEGOS RONDON**, ex Sub Gerentes de Comercialización de la Municipalidad Distrital de Ate, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.-

NOTIFICAR a los Funcionarios procesados, la presente Resolución de Alcaldía en forma personal en el término de setenta y dos horas a partir de la emisión de la presente y/o a través de la Publicación en el Diario Oficial "El Peruano", para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la Notificación, presenten sus descargos y las pruebas que considere necesarias ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Ate, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 169° del D.S. N° 005-90-PCM.

Artículo 3°.-

REMITIR copias de los actuados a la Oficina de Personal de esta Corporación Municipal, a fin de adjuntarse al Legajo personal de los referidos Funcionarios.

Artículo 4°.-

ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD - de la Municipalidad Distrital de Ate, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones en el término de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
Dr. CARLOS ALBERTO JESUS-PAGGARGHUC
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
Dr. JUAN ENRIQUE DUPOY GARCÍA
ALCALDE